



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

“205 Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

“JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

EDICTO

A QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN COMO DUEÑOS O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA POSEAN, DETENTEN O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **6/2024**, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de **María del Carmen González Valencia, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones inherentes a la extinción: **LICENCIADA REBECA LIRA MORALES, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en contra de **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VALENCIA, ANATOLIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ Y/O DE QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE, O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN MUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO**, siendo que se reclaman las siguientes **PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN**: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien inmueble ubicado en Domicilio conocido sin nombre y sin número, en una casa de concreto rústico, de medidas de aproximadamente dos metros y medio por tres metros, de dos pisos, con techo de loza, con entrada de puerta de lámina galvanizada de color verde, aproximadamente a cuatrocientos metros de la escuela CETYS y Edayo, en la colonia Zacatepec, del municipio de Tejupilco, Estado de México, como se advierte del acta de cateo de fecha 8 de abril de 2016, con número de cateo 000005/2016, y del dictamen pericial en materia de Topografía de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y/o también identificado como el ubicado en el polígono 1, localidad 0142. Zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, lo que, se advierte del oficio DGCAT/100/3158/2016 de fecha 10 de junio de 2016, expedido por la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional, del que solo se demanda la superficie de 36.622 metros cuadrados, descrito en el dictamen

en materia de topografía de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y/o el ubicado en Ojo de agua ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco, Estado de México, de acuerdo a la Constancia de Cesión de Derechos de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos. 2. La pérdida de los derechos de posesión, propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio, se ordene la adjudicación y escrituración del bien, a favor del Gobierno del Estado de México, por conducto de la autoridad administradora, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **Pretensiones que se reclaman en contra de: 1) MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VALENCIA**, en cuanto poseionaria del inmueble ubicado en Domicilio conocido sin nombre y sin número, en una casa de concreto rústico, de medidas de aproximadamente dos metros y medio por tres metros, de dos pisos, con techo de loza, con entrada de puerta de lámina galvanizada de color verde, aproximadamente a cuatrocientos metros de la escuela CETYS y Edayo, en la colonia Zacatepec, del municipio de Tejupilco, Estado de México, como se advierte del acta de cateo de fecha 8 de abril de 2016, con número de cateo 000005/2016, y del dictamen pericial en materia de Topografía de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y/o también identificado como el ubicado en el polígono 1, localidad 0142. Zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, lo que, se advierte del oficio DGCAT/100/3158/2016 de fecha 10 de junio de 2016, expedido por la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional, del que solo se demanda la superficie de 36.622 metros cuadrados, descrita en el dictamen en materia de topografía de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y/o el ubicado en Ojo de agua ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco, Estado de México, de acuerdo a la Constancia de Cesión de Derechos de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos, **2) Anatolio González Domínguez**, en cuanto persona afectada, titular de la Cesión de Derechos de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos, respecto del inmueble ubicado en Ojo de Agua ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco, México, y/o también identificado como el ubicado en el polígono 1, localidad 0142. Zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, lo que, se advierte del oficio DGCAT/100/3158/2016 de fecha 10 de junio de 2016, expedido por la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional, del que solo se demanda la superficie de 36.622 metros cuadrados, descrita en el dictamen en materia de topografía de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y **3) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del**

Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número SJ/UEIPF/044/2016, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 393000360033916, por el hecho ilícito de Delitos contra la salud, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN.** 1. El seis de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito suscrito por alumnos de las escuelas CETIS y EDAYO, con domicilio en la localidad de Zacatepec, municipio de Tejupilco, México, denunciaron que, sobre la calle ubicada al lado del CETYS, en Zacatepec, municipio de Tejupilco, México, se llega a una casa pequeña de tabicón, de dos niveles, pegada al camino, en la parte baja tiene una puerta metálica de color verde y una ventana sin cristales, en la que se dedican a la venta de la droga comúnmente conocida como marihuana, lo que originó el inicio de la carpeta de investigación número 393000360033916, por el hecho ilícito de Delitos contra la salud. 2. El ocho de abril de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con cincuenta minutos, al interior del inmueble ubicado en Domicilio conocido en calle sin nombre y sin número, en una casa de concreto rústico, de medidas de aproximadamente dos metros y medio por tres metros, de dos pisos con techo de loza, con entrada de puerta de lámina galvanizada, de color verde, aproximadamente a cuatrocientos metros de la escuela CETIS y Edayo, en la colonia Zacatepec, del municipio de Tejupilco, Estado de México, los licenciados José Luis Benítez Reyes, Nancy Pineda Rentería, Sergio López Galván, Raymundo Ortiz Vences y Salvador Hernández Tenorio, ejecutaron la orden de cateo número 000005/2016, autorizado por el Juzgado de Control del distrito judicial de Temascaltepec, Estado de México, donde fueron localizados un total de 1,510.7 gramos de cannabis sativa, comúnmente conocida como marihuana, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud. 3. Ante la localización, al interior del inmueble afecto, del estupefaciente citado en los puntos que preceden, los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Regional de Tejupilco, procedieron al aseguramiento del bien inmueble afecto, mismo que fue ratificado mediante Acuerdo del nueve de abril de dos mil dieciséis, por Sergio López Galván, agente del Ministerio

Público adscrito a la Fiscalía Regional de Tejupilco, por el hecho ilícito de Delitos contra la Salud. 4. Al término de la ejecución del cateo número 000005/2016, y toda vez que, dentro de su radio de acción se localizó el estupefaciente comúnmente conocido como marihuana, los agentes de la policía estatal, procedieron a la detención de Marco Antonio Tinoco González, Leonardo Tinoco González, Leonardo Tinoco Arroyo y María del Carmen González Valencia, como probables imputados del hecho ilícito de Delitos contra la Salud. 5. Mediante sentencia definitiva del veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, Edgar Garay Vilchis, Juez de Control del Distrito Judicial de Temascaltepec, declaró penalmente responsables en la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud, a: Marco Antonio Tinoco González, Leonardo Tinoco González, Leonardo Tinoco Arroyo y María del Carmen González Valencia. 6. El inmueble afecto, continúa asegurado dentro de la carpeta de investigación número 393000360033916. 7. El inmueble afecto, se encuentra plenamente identificado y localizado conforme al dictamen en materia de Topografía, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. 8. La superficie del inmueble afecto, del que se demanda la extinción de dominio, forma parte del área total correspondiente al solar identificado como Polígono 1, Localidad 0142, zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco. 9. El solar identificado como Polígono 1, Localidad 0142, zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco, es de dominio pleno, es decir, es de propiedad privada, al haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley Agraria. 10. El solar identificado como Polígono 1, Localidad 0142, zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco, cuenta con registro como solar urbano ante el Registro Agrario Nacional. 11. Al existir por parte del Registro Agrario Nacional el reconocimiento e inscripción de que, el inmueble afecto a la presente acción se ubica dentro de la superficie total del solar identificado como Polígono 1, Localidad 0142, zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley Agraria. 12. Al existir por parte del Registro Agrario Nacional el reconocimiento e inscripción, de un solar de la zona de urbanización de un ejido, se consolidó el derecho de propiedad de éste solar urbano, y en consecuencia el mismo queda fuera de las prescripciones de las leyes agrarias, de conformidad con la Ley Agraria. 13. El solar identificado como Polígono 1, Localidad 0142, zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco, al contar con la inscripción ante el Registro Agrario Nacional como solar urbano, obtuvo la calidad de propiedad privada, y dado que conforme al artículo 68 de la Ley Agraria en vigor, los derechos de los solares se reputan propiedad plena de sus titulares, por lo que, en los juicios que tengan por objeto solares de ese tipo no pueden invocarse las normas aplicables a la

materia agraria. 14. El veinticuatro de julio de dos mil dos. Anatolio González Domínguez, adquirió el inmueble consistente en el solar ubicado en Ojo de Agua, ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco, Estado de México, mismo que se identifica por el Registro Agrario Nacional, como solar ubicado en el Polígono 1, Localidad 0142, zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco, dentro del cual se encuentra la superficie correspondiente al inmueble que se demanda, mediante Constancia de Cesión de Derechos. 15. La Constancia de Cesión de Derechos, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos, fue suscrita por Santana Rojas Vivero en cuanto cedente, y Anatolio González Domínguez, en calidad de cesionario. 16. La Constancia de Cesión de Derechos, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos, bajo el amparo del cual, la persona afectada Anatolio González Domínguez, pretende acreditar la legítima procedencia y la buena fe en la adquisición del inmueble, carece de fecha cierta. 17. La Constancia de Cesión de Derechos, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos, bajo el amparo del cual, la persona afectada Anatolio González Domínguez, pretende acreditar la legítima procedencia y la buena fe en la adquisición del inmueble, carece de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito de delitos contra la salud. 18. El demandado Anatolio González Domínguez, carece del pago oportuno y debido de impuestos por la adquisición del inmueble afecto, correspondiente a la Constancia de cesión de derechos del veinticuatro de julio de dos mil dos. 19. El demandado Anatolio González Domínguez, no acreditará en sede judicial, la legítima procedencia en la posesión del inmueble afecto, y no acreditará que, el origen en la adquisición del inmueble afecto no proviene de la realización de hechos ilícitos. 20. El demandado Anatolio González Domínguez, no acreditará en sede judicial, la presunción de buena fe en la adquisición del inmueble afecto, establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 21. El demandado Anatolio González Domínguez, no acreditará el ingreso de recursos monetarios a su patrimonio para la adquisición del solar identificado como Polígono 1, Localidad 0142, zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco. 22. El cinco de noviembre de dos mil veintitrés, María del Carmen González Valencia, compareció en entrevista ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con la finalidad de acreditar la legítima procedencia y la buena fe en la adquisición del bien inmueble afecto, en términos del último párrafo del artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 23. La demandada María del Carmen González Valencia, se ostenta como poseedora del inmueble afecto, cuya superficie se encuentra inmersa dentro del área total del solar identificado como, Polígono 1, Localidad 0142, zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco. 24. La demandada María del Carmen González Valencia, carece de documento alguno de fecha cierta y anterior a la realización del hecho lícito de delitos contra la salud, con el que

acredite ser titular de los derechos de posesión del inmueble afecto a la presente acción.

25. La demandada María del Carmen González Valencia, carece del pago oportuno y debido correspondiente al impuesto por la transmisión del dominio pleno y los derechos de posesión del inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio.

26. La demandada María del Carmen González Valencia, no acreditará en sede judicial que, el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita.

27. La demandada María del Carmen González Valencia, no acreditará en sede judicial que, el bien susceptible de la acción de extinción de dominio, se encuentra en posesión de su persona, de forma continua, pública y pacífica.

28. La demandada María del Carmen González Valencia, no acreditará en sede judicial, que el inmueble afecto a la presente acción, cuya superficie se encuentra dentro del área total del solar urbano identificado como Polígono 1, Localidad 0142, zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco, cuenta con la publicidad requerida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, esto es, que se encuentra inscrito a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

29. La demandada María del Carmen González Valencia, no acreditará en sede judicial, con documento idóneo y pertinente, la legítima procedencia en la posesión del inmueble afecto.

30. La demandada María del Carmen González Valencia, no acreditará en sede judicial, con documento idóneo y pertinente, la presunción de buena fe en la adquisición del inmueble afecto, establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

31. La demandada María del Carmen González Valencia, no acreditará el ingreso de recursos monetarios a su patrimonio para la adquisición del inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio, cuya superficie se encuentra dentro del área correspondiente al solar identificado como Polígono 1, Localidad 0142, zona 1, manzana 1, solar 1, del ejido Rincón del Carmen, municipio de Tejupilco.

32. La demandada María del Carmen González Valencia, no acreditará que, el origen en la adquisición del inmueble afecto no proviene de la realización de hechos ilícitos. Hechos los anteriores que en su momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto la procedencia de la acción de extinción de dominio.

A fin de emplazar a QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN, O ACREDITEN TENER DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO debido a los efectos universales del presente juicio, en términos de lo que establece el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles

siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de no hacerlo las subsecuentes se harán en términos de los artículos 90 y 95 de Ley Nacional de Extinción de Dominio. DADO EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTE **(20) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS (2026).**

DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día once de abril de dos mil veinticuatro.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. EN D. ALMA GUADALUPE CASTILLO ABRAJAN.**